

Acta Sesión ordinaria Nº264-2023

Acta Sesión ordinaria 264-2023, celebrada el día catorce de noviembre del dos mil veintitrés del Concejo Municipal de Distrito Lepanto, Lugar: Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Lepanto. Al ser las 5:15 p.m.

PRESENTES	
Neftalí Brenes Castro	En ausencia de la señora Luz Elena Chavarría, asume la Presidencia Municipal por ser mayor edad. Concejal Propietaria Asume la propiedad en ausencia de Argentina del Roció Gutiérrez Toruño Concejal Propietaria
Aliyuri Castro Villalobos	
Keila Vega Carrillo	
Damaris Peralta Matarrita	
AUSENTES	
Luz Elena Chavarría Salazar	Presidenta Municipal
Argentina del Roció Gutiérrez Toruño	Concejal Suplente
Allan Manuel Barrios Mora	Concejal Suplente
Freddy Fernández Morales	Síndico Suplente

La presencia de:

Sra. Kattya Montero Arce, Secretaria del Concejo Municipal.

Trasmitida en Face book del

Concejo.....

AGENDA

ORACION

ARTICULO I. COMPROBACION DEL QUORUM, LECTURA Y APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO II. APROBACION DE ACTA

Acta Ordinaria No. 263-2023, celebrada el día 14 DE NOVIEMBRE del 2023.

ARTICULO III. AUDIENCIA (AS)

Se recibe en audiencia a:

José Francisco Rodríguez Johnson Intendente Municipal

Yacxira Moraga Ovaes, Asistente de Intendencia

**Kattya Montero Arce, Secretaria del Concejo
Damaris Peralta Matarrita, Concejal Propietaria, Hora 5:30 p.m**

ARTICULO IV. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO V. MOCIONES

ARTICULO VI. INFORME DEL INTENDENTE, SEGUNDA SEMANA DEL MES

ARTICULO VII. COMISION

ARTICULO VIII. ASUNTOS VARIOS

ARTICULO IX. ACUERDOS

ARTICULO X. CIERRE DE SESION

ORACION.....

A cargo de Aliyuri Castro Villalobos. Secretaria del Concejo.

ARTICULO I. COMPROBACION DEL QUORUM, LECTURA Y APROBACION DE LA AGENDA.....

El señor Neftalí Brenes Castro, asume la presidencia Municipal por ser mayor edad en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, este realiza la comprobación del quórum es aprobada con cuatro votos. Votan en forma unánime, Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Keila Vega Carrillo, asumiendo la propiedad en ausencia de Argentina del Roció Gutierrez Toruño, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita Concejales Municipales.

LECTURA Y APROBACION DE LA AGENDA.....

El señor Neftalí Brenes Castro, Esta es aprobada con cuatro votos. Votan en forma unánime, Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Keila Vega Carrillo, asumiendo la propiedad en ausencia de Argentina del Roció Gutierrez Toruño, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita Concejales Municipales.

ARTICULO II. APROBACION DE ACTA.....

El señor presidente somete a votación el Acta Ordinaria No. 263-2023, celebrada el día 14 de noviembre del 2023. Esta es aprobada con cuatro votos. Votan en forma unánime, Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Keila Vega Carrillo, asumiendo la propiedad en ausencia de Argentina del Roció Gutierrez Toruño, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita Concejales Municipales.

ARTICULO III. AUDIENCIA (AS)

AUDIENCIA No 1.

El señor Presidente Municipal procede a la juramentación de:

Jose Francisco Rodríguez Johnson, Intendente Municipal, Yacxira Moraga Ovares Asistente de Intendencia, Kattya Montero Arce, Secretaria del Concejo, Damaris Peralta Matarrita, Concejal Propietaria.

Una vez juramentados, forman parte de La Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Publico NICSP del Concejo Municipal de Distrito Lepanto.

ARTICULO IV. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

La señora Katty Montero Arce

Secretaria del Concejo, procede a leer la correspondencia

Inciso a.

Se procede a leer el documento enviado por Diego Armando Valerio Ávila Proveedor Municipal donde envía RECOMENDACIÓN DE COMPRA 2023LD-000022-0031600001 CONSTRUCCIÓN DE PUENTE MOJADO EN PILAS DE CANJEL Y COROZAL EN LEPANTO, PUNTARENAS Jicaral, al ser las 15:00 horas/minutos 14 de noviembre de 2023. Se procede a dar su recomendación con respecto a lo solicitado por la Intendencia Municipal, para "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE MOJADO EN PILAS DE CANJEL Y COROZAL EN LEPANTO, PUNTARENAS" I-RESULTANDO 1. Que según el expediente administrativo elaborado para esta contratación se invitó a concursar por medio del Sistema Integral de Compras Públicas: el cuatro de octubre del año dos mil veinte tres y la recepción de ofertas se estableció para el día nueve de octubre del año dos mil veintitrés a las catorce horas. Expediente electrónico 2023LD-000022-0031600001 inciso 2 presionar información de cartel, Ingreso del pliego de condiciones, punto 1. 2. Luego de cerrado el período para la recepción de ofertas, se presentaron como oferentes a concurso: PARTIDA 1 CONSORCIO INFRALEPANTO (Oferta económica ₡24.427.290,74) Expediente electrónico 2023LD-000022-0031600001 inciso 3 presionar Apertura de ofertas, Ingreso Apertura de finalizada, resultado de la apertura. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO PROVEEDURIA MUNICIPAL dvalerio@concejolepanto.go.cr 26500198 2 CONSTRUCTORA NURA SOCIEDAD ANONIMA (Oferta económica ₡23.168.946,50) 3. Una vez aplicado el criterio técnico en el estudio de ofertas por parte del funcionario Ing. David Camacho Brenes y Lic. Mariano Nuñez Quintana en calidad de consultor legal, se determina lo siguiente: PARTIDA 1 CONSTRUCTORA NURA SOCIEDAD ANONIMA (CUMPLE), Expediente electrónico 2023LD-000022-0031600001 inciso 3 presionar [consultar] Estudios técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, CONSTRUCTORA NURA SOCIEDAD ANONIMA [cumple], Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Mariano Enrique Nuñez Quintana [Cumple], DAVID CAMACHO BRENES [cumple] CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO PROVEEDURIA MUNICIPAL dvalerio@concejolepanto.go.cr 26500198 3 CONSORCIO INFRALEPANTO (NO CUMPLE) Expediente electrónico 2023LD-000022-0031600001 inciso 3 presionar [consultar] Estudios técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, CONSORCIO INFRALEPANTO [No cumple], Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Mariano Enrique Nuñez Quintana [No Cumple], DAVID CAMACHO BRENES [No cumple] Una vez realizado el estudio técnico y legal de la única oferta presentada a concurso, se establece que la misma cumple de acuerdo a lo presentado y solicitado en el pliego de condiciones. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO PROVEEDURIA

MUNICIPAL dvalerio@concejolepanto.go.cr 26500198 4 Una vez realizado el análisis de la única oferta presentada a concurso, así como cumplido el plazo establecido por la Administración para la subsanación y/o aclaración de los defectos que contenga la única oferta, se procede a determinar lo siguiente de acuerdo a cada oferta y estudio realizado por la Unidad solicitante Ing. David Camacho Brenes y el Lic. Mariano Nuñez Quintana en calidad de Consultor Legal, donde se determina lo siguiente: Criterio unidad solicitante y legal Una vez recibido el criterio técnico por medio del expediente electrónico, se logró verificar lo siguiente: 1. CONSTRUCTORA NURA SOCIEDAD ANONIMA El oferente CUMPLE a los requisitos mínimos solicitado por parte de la unidad solicitante. El oferente presenta los siguientes requisitos: • Listado de obras. • CCSS (cumple) • Obligaciones tributarias y materiales. (cumple) • Fodesaf. (cumple) • Certificación Profesional a cargo de la obra (Ing. Jeremy Porras Cordero) ingeniero civil IC-30118 (Jose Miguel Chavarria Amador) Arquitecto A-31442 • Currículo Ingeniero civil. • Carta de compromiso Ingeniero. • Declaración jurada en el sistema integral de compras de acuerdo al art. 29 de LGCP. • Patente municipal. (municipalidad e Nandayure) • Póliza de riesgos de trabajo con vigencia 01/08/2023 hasta 31/07/2024. • Experiencia del maestro de obras. • Estructura de costos. • Experiencia de proyectos. • Años de ser miembro del CFIA (constancia 4 años) • Maestro de obras (Jesús Cortes Rosales) cedula de identidad No. 504090714 • Carta compromiso de laboratorio LGC. (3101303726) • Municipalidad de desamparados. • Obligaciones materiales y formales (Fecha y hora de consulta: 14/11/2023 9:03:35) cumple • CCSS PATRONO / TI / AV AL DIA Consulta realizada a la fecha 14/11/2023. • Fodesaf (cumple) • El subcontratista se encuentra inscrito en el sistema unificado e compras públicas. 2. CONSORCIO INFRALEPANTO El oferente NO CUMPLE a los requisitos mínimos solicitado por parte de la unidad solicitante Se observa que el integrante del consorcio, Sr. Constancio de Jesús Umaña, cédula 107390850, no se encuentra al día en sus obligaciones con la CCSS al momento de la apertura de ofertas. Con base en lo indicado en los numerales 74 y 74 bis de la ley constitutiva de la CCSS y numeral 128 del reglamento de la ley de contratación pública, en la que se indica que los integrantes del consorcio responden ante la administración como si fuesen uno solo, y siendo que uno de los integrantes del consorcio se encuentran moroso, se parte de la idea que los defectos de en la condición de éstos también le perjudican, es que al no estar al día este integrante del consorcio participante, se estima que la oferta del consorcio no cumple con este requisito legal. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO PROVEEDURIA MUNICIPAL dvalerio@concejolepanto.go.cr 26500198 5 Por otra parte, se observa que su oferta económica se excede el presupuesto definido por la Administración Municipal en su pliego de condiciones, y siendo que en la oferta de este consorcio se ofrece una mejora del precio en caso de no ser elegibles por precio, se considera que esta posibilidad no cumple con lo

indicado en el artículo 99 del reglamento de la Ley General de Contratación Pública. 4. APLICACIÓN DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN: Partida 1 Linea1

III.POR LO TANTO

De conformidad con los hechos expuestos y los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esta decisión en la presente recomendación y la normativa vigente en materia de Contratación Pública, la Proveeduría del Concejo Municipal de Distrito Lepanto, RESUELVE: Se recomienda adjudicar el procedimiento de Licitación Reducida No. 2023LD-000022- 0031600001, de la siguiente manera: EMPRESA: . CONSTRUCTORA NURA SOCIEDAD ANONIMA Identificación: 3101785059 Encargado: EFREN ROLDAN NUÑEZ SIBAJA PARTIDA 1 LINEA 1 DESCRIPCION CANTIDAD PRECIO UNITARIO CONSTRUCCION DE PUENTES 1 ¢ 11.584.473,25 LINEA 2 DESCRIPCION CANTIDAD PRECIO UNITARIO CONSTRUCCION DE PUENTES 1 ¢ 11.584.473,25 TOTAL ¢23.168.946,5 CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO PROVEEDURIA MUNICIPAL dvalerio@concejolepanto.go.cr 26500198 6 Las razones por las cuales se recomienda adjudicar a las empresas: a) Cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones. b) Oferta se ajusta a las necesidades de la Institución y el precio está acorde con lo que se solicita, existe contenido presupuestario, así se indica y aprueba en la decisión inicial de este proceso de acuerdo a la aprobación de presupuesto extraordinario 001-2023 y Certificación Presupuestaria 145-2023 emitida por la Licda. Mailyn Araya Flores. c) Se encuentra al día con el pago de las cuotas obrero patronales de la CCSS y FODESAF. d) Se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO PROVEEDURIA MUNICIPAL dvalerio@concejolepanto.go.cr 26500198 7 e) No está afectado por las prohibiciones para contratar con esta institución ni con el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el régimen de prohibiciones de la Ley General de Compras Públicas y su Reglamento (artículo 28 y 29), así como encontrarse al día en el pago de impuestos nacionales y que no se encuentra inhabilitado para contratar con la Administración, conforme las disposiciones de la misma normativa citada f) CONSTRUCCIÓN DE PUENTE MOJADO EN PILAS DE CANJEL Y COROZAL EN LEPANTO, PUNTARENAS, se encuentra incorporado en el plan anual de compras 2023 de esta institución. **Una vez analizado se toma acuerdo.**

Inciso b.....

Se procede a leer RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO. Firmado por Alvino Vargas de Barrantes, Asociacion Nacional de Empleados Públicos.

Literalmente dice así:

Señores (as) miembros Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, El suscrito, ALBINO VARGAS BARRANTES, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad número 1- 457-390, en calidad de secretario general de la Asociación Nacional de empleados públicos y

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

privados, me apersono en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el Artículo N° IX, acuerdo N°04, tomado en Sesión Ordinaria N° 263-2023, celebrada el viernes 14 de noviembre del 2023, con base en los siguientes argumentos:

Con la entrada en vigencia de la Ley Marco de empleo público el 10 de marzo del presente año, los Gobiernos locales en resguardo de su autonomía constitucional, debieron tomar una primera decisión, relacionada con la declaratoria del personal exclusivo y excluyente, personal que quedaría fuera de la rectoría de Mideplan, y se mantendrían bajo la cobertura de las autoridades municipales. La Municipalidad de Lepanto acordó la totalidad de trabajadores exclusivos y excluyentes generando con ello, mantener la autonomía financiera, organizativo, y administrativo de su personal, y de las sus actuaciones como Gobierno local, amparado en las normas constitucionales.

• Las autoridades municipales no deben interpretar la literalidad de la Ley marco de empleo público, si no que se debe analizar y aplica a la luz de la totalidad del marco legal vigente, los principios del derecho laboral, las sentencias de la Sala Constitucional y de Derechos Humanos que protege a las personas trabajadoras asalariadas de las mismas, siempre teniendo presente la autonomía que se les brindó en nuestra Carta Magna al Régimen Municipal costarricense.

I. El acuerdo del Concejo municipal impugnado en este acto, tiene vicios de nulidad tanto por la forma como por el fondo, al realizarse una errónea interpretación del derecho, violación a principios constitucionales como la autonomía constitucional, la negociación colectiva, trabajo digno, igualdad salarial, principios de derecho internacional como el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales. Violación al principio de autonomía municipal ordenada en la norma constitucional:

Las autoridades municipales, toman el acuerdo impugnado basándose únicamente en la Ley marco de empleo público, y en sus normas sin tener presente la integralidad del ordenamiento jurídico, como las normas constitucionales, el Código Municipal, los tratados de derechos humanos, y por ende pasando por alto la autonomía de gobierno y administración que les rige, frente al mandato y control del poder ejecutivo.

En Costa Rica el régimen municipal está regulado desde la Carta Magna, como un régimen autónomo, independiente, con sus propios parámetros de acción, además de estar regulado en norma especial como lo es el Código Municipal.

Los artículos 169, 170 y 188 de la Constitución Política indican:

Artículo 169: La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Artículo 170.- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Transitorio- La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral.

ARTÍCULO 188.- *Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.*

Tal como lo establece el artículo 11 de la Constitución Política, los funcionarios públicos son simples depositarios de la Ley y únicamente pueden actuar dentro del marco de sus competencias, por lo que es claro que no es potestad de los señores y señoras Diputadas de la Asamblea Legislativa modificar la Constitución Política, en sus principios y artículos, de manera ordinaria, con la aprobación de una Ley.

De los artículos 169, 170 y 188 constitucionales se desprende el principio de autonomía de las instituciones autónomas, entre ellas las Municipalidades, normas que al ser de rango constitucional están por encima de las normas de rango de Ley, entre ellas la Ley Marco de empleo público.

Sobre el particular la Sala Constitucional por medio de Resolución N.º 2008009567 dictada a las diez horas del once de junio de dos mil ocho, señaló:

"A nivel del modelo constitucional de organización descentralizada, se contemplan cuatro tipos de autonomía: la autonomía política, la autonomía administrativa, la autonomía normativa y la autonomía financiera. La autonomía política o de gobierno implica el mayor grado de independencia, y provoca una profunda dilución de los poderes de dirección y orientación del Poder Ejecutivo, reduciendo significativamente los ámbitos de injerencia de la Administración Central y ampliando los poderes de decisión y acción del ente descentralizado. Esta autonomía faculta a los entes públicos a darse sus propias normas y organizar su gobierno, definir sus políticas y acciones generales, y seleccionar los medios e instrumentos para satisfacer los fines que le han sido encomendados. Una manifestación usual de esta autonomía es la posibilidad de elegir democráticamente sus propias autoridades y utilizar medios de consulta popular como expresión del principio participativo. En concreto, para las Corporaciones Municipales la Sala ha dicho que la autonomía política es "la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo" (sentencia número 1999-5445 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve). Por su parte, la autonomía administrativa es la potestad de auto administrarse; esto es, de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que lo estime más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

finas que tiene asignados. Dicha autonomía alude a la facultad de realizar sus competencias y atribuciones conferidas legal (potestades de imperio sujetas a reserva de ley) y normativamente, por sí mismo sin estar sujeto a otro ente. Se trata de los poderes relativos a la gestión y operación de la organización administrativa. La autonomía normativa, como expresión más concreta de la autonomía política y administrativa, es la facultad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia. Se trata de la potestad reglamentaria reconocida a los entes públicos, que autoriza a su titular a elaborar y aprobar normas escritas subordinadas que regulan la organización del ente y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y servicio, y otras categorías reglamentarias de rango inferior). Finalmente, la autonomía financiera corresponde a la capacidad de contar con recursos suficientes para llevar a cabo sus competencias y atribuciones; de allí que la autonomía administrativa requiera de algún grado de autonomía financiera, así como también en la autonomía política. En algunos casos, la conjunción de ambos, lleva a la autonomía tributaria, entendida como la potestad impositiva, y se refiere a la posibilidad de instaurar un régimen tributario particular. Esta autonomía sólo se reconoce a los entes territoriales, y en nuestro país son las Municipalidades las que cuentan con la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales, pero sujetos a aprobación legislativa. De este modo, el último grado (autonomía financiera) es el más elemental o básica para entender la existencia de la condición de autonomía, y el primero (autonomía política) el más pleno que comprende todos los otros grados. Si el ente posee la autonomía administrativa, detenta la autonomía normativa y financiera. Las autonomías política y administrativa son las generales para la gestión del servicio o el desarrollo de la actividad encomendada, mientras que la normativa y financiera son concretas y delimitan un ámbito material de competencias. Según el texto constitucional, gozan de autonomía política las Universidades Estatales (artículo 84) y las Corporaciones Municipales (artículo 170). La autonomía financiera, que es la cuestión que considera la Sala interesa para

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

resolver esta acción, tiene poco desarrollo constitucional. Las referencias son muy escasas: a las Instituciones de Educación Superior, para dotarlas de patrimonio propio y crearles rentas propias (artículos 84 y 85); a las Corporaciones Municipales para proveerles sus propios mecanismos de financiamiento (artículos 170 y 121 inciso 13) y a la Caja Costarricense de Seguro Social para lograr la universalización de los seguros sociales mediante rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución (artículo 177). Todas estas observaciones se refieren a la administración descentralizada, en sentido amplio ya sea por materia o por territorio, y no a los Poderes del Estado."

En resolución N° 2006-17113 dictada por la Sala Constitucional a las catorce horas con cincuenta y un minutos del veintiocho de noviembre del dos mil seis, se señaló sobre el tema:

"XIII-. Alcances de la autonomía Municipal. Dentro de este esquema, esta Sala ha reconocido que el régimen municipal es una modalidad de descentralización territorial, de conformidad con la propia redacción del párrafo primero del artículo 168 constitucional. Su autonomía se define, principalmente, en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política que señalan, en lo que interesa, que la "administración de los intereses y servicios locales estará a cargo del Gobierno Municipal formado por un cuerpo deliberante de elección popular y de un funcionario ejecutivo que designa la ley" (hoy día alcalde Municipal); es un "sistema corporativo que goza de autonomía y de recursos económicos propios (competencia presupuestaria)". De esta enunciación de los principales rasgos jurídicos de la institución municipal, derivan ciertos elementos, a saber: la existencia de una jurisdicción territorial para atender los intereses y servicios del nivel local; la constitución de una población fincada en lazos de vecindad, de manera que todo habitante del Cantón es munícipe; el gobierno formado por dos órganos diferenciados (Concejo y Alcalde) con funciones y relaciones entre ellos definidas; la naturaleza corporativa de la institución; garantía constitucional de independencia (autonomía); y la materia objeto de su administración, que está formada por todo aquello que sea o constituya "interés y servicio local". Desde el punto de vista político, las municipalidades son gobiernos representativos con competencia sobre un determinado territorio (cantón), con personalidad jurídica propia y potestades públicas frente a sus munícipes (habitantes del cantón); operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República, y gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos en cumplimiento de todo tipo de servicio público local para la satisfacción del bien común en su comunidad. Puede decirse, en síntesis, que las municipalidades o gobiernos locales son entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de autonomía en materia de gobierno y funcionamiento en cuanto se trata de intereses y servicios locales. Todo esto implica, necesariamente, que para poder definir correctamente la conformación del Estado Costarricense, debe existir un ensamble exacto en la suma de los Gobiernos Municipales en su conjunto e individualmente, en orden a las relaciones y funcionamiento coordinado con el Gobierno de la República, para evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, y la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas."

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

En Resolución N° 2001-00620, dictada por la Sala Constitucional a las quince horas con veintidós minutos del veinticuatro de enero del dos mil uno, resolvió:

"IV.- DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. El desarrollo jurisprudencial que esta Sala hecho en relación a la autonomía municipal en sus diversas facetas ha sido muy amplio y completo; sin embargo, no es sino hasta en la sentencia número 5445-99, de las catorce treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, que determina, primero que nada, el concepto de autonomía municipal, como "la capacidad que tienen las municipalidades para decidir libremente y bajo su propia responsabilidad todo lo referente a la organización" de su jurisdicción territorial (cantón), y que se traduce en la capacidad de fijar sus políticas de acción -planes y programas- y de inversión en forma independiente -determinación de su presupuesto-

, específicamente del Poder Ejecutivo; autonomía que deriva del carácter electoral y representativo de su gobierno (Concejo y Alcalde); y luego analiza los diversos ámbitos en que se manifiesta: "Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales." Debemos tener presente tal como ha sido señalado por el Doctor en Derecho Jorge Enrique Romero:

"La autonomía municipal, que proviene de la propia Constitución Política, esencialmente se origina en el carácter representativo de ser un gobierno local (única descentralización territorial del país), encargado de administrar los intereses locales y por ello las municipalidades pueden definir sus políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado, facultad que conlleva, también, la de poder dictar su propio presupuesto. Esta autonomía política implica, desde luego, la de dictar los reglamentos internos de organización de la corporación, así como los de la prestación de los servicios públicos municipales. Por ello se ha dicho en la doctrina local, que "se trata de una verdadera descentralización de la función política en materia local". 1 Esta sentencia 5445-99, se afirmó que las municipalidades o gobiernos locales: Operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República. Gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada, que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos, en cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en su colectividad. Que son entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento, lo que quiere decir, por ejemplo, que la autonomía municipal involucra aspectos tributarios, que para su validez requieren de la autorización legislativa, la contratación de empréstitos y la elaboración y disposición de sus propios ingresos y gastos, con potestades genéricas. Tienen los municipios la capacidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente y más específicamente frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Tienen la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que ello va unido a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo Municipal, capacidad que, a su vez, es política. El rasgo típico de la autonomía municipal reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo, como cuerpo electoral y de que del pueblo deriva su orientación política administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad; es decir, de la mayoría electoral de esa colectividad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la del Gobierno de la república y aún contrariarla (considerando IV, del voto 5445-99). En principio, su autonomía les permite a las municipalidades establecer su propia política salarial y, por ende, acordar un particular régimen remunerativo a favor del personal de confianza. Esa potestad se deduce de la lectura conjunta de las atribuciones señaladas en los incisos a), b) y f), del artículo 4, del Código Municipal:

"Artículo 4.- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes:

a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

disposición que autorice el ordenamiento jurídico.

b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.

c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.

d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.

e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.

f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta Ley y su Reglamento.

h) Promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

i) Impulsar políticas públicas locales para la promoción de los derechos y la ciudadanía de las mujeres, en favor de la igualdad y la equidad de género." (El subrayado es nuestro).

Nótese que la potestad de las municipalidades de fijar su propia política salarial coincide con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos (N.º 8131 del 18 de setiembre de 2001), el cual excluye a las municipalidades del ámbito de acción de la Autoridad Presupuestaria en lo que respecta a materia salarial. El artículo 21 mencionado dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- Autoridad Presupuestaria. - Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria. Además de asesorar al presidente de la República en materia de política presupuestaria, tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, en el cual se hace referencia expresa a las municipalidades además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan.

b) Presentar, para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del presidente de la República, las directrices y los lineamientos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a) y c) del artículo 1. En el caso de los órganos citados en el inciso b) del artículo 1 de esta Ley, los mencionados lineamientos y directrices se propondrán a los jerarcas respectivos para su conocimiento y aprobación.

c) Velar por el cumplimiento de las directrices y los lineamientos de política presupuestaria". (Lo escrito entre paréntesis cuadrados, y el subrayado, no es del original).

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

En materia Municipal la definición de políticas salariales, esta regula en norma especial, relacionado con los principios constitucionales de autonomía municipal se establece en el numeral 122 del Código Municipal establece:

"Artículo 122.- Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones: Ningún empleado devengará un sueldo inferior al mínimo correspondiente al desempeño del cargo que ocupa.

a) Los sueldos y salarios de los servidores municipales serán determinados por una escala de sueldos, que fijará las sumas mínimas y máximas correspondientes a cada categoría de puestos.

b) Para determinar los sueldos y salarios, se tomarán en cuenta las condiciones presupuestarias de las municipalidades, el costo de vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en el mercado para puestos iguales y cualesquiera otras disposiciones legales en materia salarial.

Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar Colaboración a la Dirección General de Servicio Civil". (El subrayado es nuestro.)

Sobre el particular la Contraloría General de la República, al responder una consulta planteada precisamente por la Municipalidad de Alajuela, se refirió al tema de la política salarial en las municipalidades, en los siguientes términos:

"El sistema de remuneración que cada municipalidad defina e implemente es responsabilidad de su administración, la cual debe atender los principios de legalidad y sana administración, cumpliendo los requisitos que para actos administrativos de esta envergadura se exigen (estudios, resoluciones, publicaciones, etc.). En ese sentido, el sistema de remuneración que se elija debe tener como antecedente un estudio formalmente establecido y consignado en los instrumentos pertinentes (documento del estudio, estatuto, reglamento, manuales, etc.); instrumentos a los que se recurrirá para su aplicación y resolver las situaciones que sobre el particular surjan." (Contraloría General de la República, oficio N.º 13376 del 12 de diciembre del 2008 –FOE-SM-2470–).

Cada municipalidad tiene condiciones, características y circunstancias distintas a las demás. Así, los estudios que efectúe una de ellas, no necesariamente responden a la realidad de las otras municipalidades, y, por ende, las políticas salariales aplicables a una municipalidad no necesariamente son aplicables a las otras. Por ello, es indispensable que cada municipalidad realice sus propios estudios, lo cual le permitirá definir políticas salariales acordes a su realidad, por ende aprobar sin justificación alguna una escala salarial ordenada y orquestada desde la Unión de Gobiernos locales sin tomar en cuenta su realidad, sus posibilidad, sus condiciones actuales, sin un estudio técnico de por medio, violenta esta autonomía.

Esta autonomía de gobierno y organización, está respaldada en los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política, y en ese sentido con el principio de autonomía de las instituciones autónomas.

Dice el tratadista Eduardo Ortiz en Los Sujetos del Derecho Administrativo (UCR, 1971):

"El término Estado puede utilizarse en dos sentidos: como sinónimo de orden jurídico y organización social y como sujeto jurídico. En el primer sentido, el Estado es el fenómeno de un conjunto de normas creado por una comunidad a través de una organización compuesta de varios centros independientes de creación y aplicación del derecho. En esta hipótesis, cada uno de esos centros es una persona jurídica independiente de las demás dentro de una misma comunidad, (...). En el sentido de sujeto, el Estado es la persona jurídica mayor. Mayor porque está capacitada (sic) para crear y aplicar derecho, o para perseguir sus fines propios, en relación con todos los aspectos susceptibles de regulación jurídica de una comunidad. El Estado, quiere decirse, es el sujeto mayor porque es el único que puede actuar frente a cualquier grupo, dentro de todo el territorio de la comunidad y para cualquier clase de fin, salvo expresa disposición legal o constitucional que se los atribuya a un centro diverso. Esos centros diversos, como veremos, son los entes administrativos menores. Los mismos, por contraposición, son aquellos que están capacitados exclusivamente para gestionar una zona limitada de la materia o la comunidad a que se refieren sus poderes. Pero se trata en todo caso, de personas jurídicas distintas e independientes frente al Estado, dueñas exclusivas de los poderes y deberes que les corresponden por virtud de ley"

Al incluirse por medio de la Ley Marco de empleo público regulaciones impositivas a todas las instituciones públicas, sin tener en cuenta el grado de autonomía que tienen, sus diversos regímenes especiales y propios, ordenándose un solo régimen de salarios, criterios de evaluación de desempeño y metas a cumplir girados por el Poder Ejecutivo para todo el sector público, limitaciones en la negociación colectiva y demás imposiciones de esta a las instituciones autónomas, y descentralizadas se rozan las normas constitucionales, que están pasando por alto los señores y señoras regidoras de este municipio.

La autonomía municipal consiste justamente en que la organización administrativa, y de gobierno, de estas instituciones frente al Poder Ejecutivo sobre los Gobiernos locales, quien deberá respetar el poder de decisión y acción como entes descentralizados, para poder dictar sus políticas y acciones para el cumplimiento de sus fines, lo cual se podría estar violentando con la aplicación indiscriminada de la Ley marco de empleo público.

Bajo las normas constitucionales señaladas no es sostenible, que el Poder Ejecutivo por medio de norma de rango de Ley, se convierta en jerarca de los entes descentralizados, como director imponiendo línea, ordenando por medio de sus Ministerios ordenanzas de gestión, normativas, de uso de recursos, delimitar su capacidad de negociación colectiva, y las políticas salariales.

La Municipalidad de Lepanto en el uso de la autonomía constitucional, optó por la negociación colectiva, consensuando una convención colectiva con las organizaciones, mediante la cual acordó un régimen salarial compuesto, con algunos sobresueldos, que desconoce con este acuerdo, en detrimento del derecho de libertad sindical, específicamente de negociación colectiva, proceso que está en toda la potestad legal y

constitucional de retomar en defensa de los derechos de las personas trabajadoras y en resguardo de la autonomía municipal.

II. ES ILEGAL APROBAR EL SALARIO GLOBAL, POR ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:

El 10 de febrero del presente año se interpuso una acción de inconstitucionalidad contra varias disposiciones de la Ley Marco de empleo público, N° 10159, mediante la cual se impugnaron una serie de normas y transitorios de dicha ley, por violación a los principios de división de poderes, igualdad, progresividad y no regresividad, seguridad jurídica, libertad sindical, el derecho a la negociación colectiva, el debido proceso, las autonomías constitucionales, el principio de retroactividad, los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

Dicha acción, está siendo tramitada mediante el número de expediente judicial 23-003122-0007-CO, y se le dio curso por medio de resolución de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil veintitrés, y se determinó en cuanto a los efectos de la acción:

"Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto No. 537-91 del Tribunal Constitucional)."

La Ley de la jurisdicción constitucional establece:

Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente.

Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.

Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.

Sobre la suspensión ordenada por las normas transcritas la Procuraduría General de la República ha señalado:

De forma que lo que cabe suspender es la toma de la decisión final y en el tanto en que en ella deban ser directamente aplicadas las normas cuya constitucionalidad se cuestiona, tal como lo ha puesto en evidencia la Sala en diversas resoluciones y lo menciona en las correspondientes resoluciones por las cuales se da traslado de una acción. Así, en la resolución N. 536-91 de 16:00 hrs. 3 de diciembre de 1991, la Sala resuelve:

"...la publicación que dispone ese artículo (81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) respecto de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, suspende únicamente los actos de aplicación de la norma impugnada por las autoridades judiciales en los procesos, o por las administrativas en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general, tanto en beneficio como en perjuicio del particular según proceda". a.- Los efectos en relación con los asuntos pendientes (C-124-96 del 29 de julio de 1996)

En el mismo sentido en la Opinión Jurídica OJ-042-1999 del 2 de abril de 1999, la Procuraduría General de la República, indicó:

En los casos de control por vía incidental, el principal efecto consiste en la suspensión, ya sea para el Tribunal que conoce el juicio base de la acción o la autoridad administrativa que tiene a su cargo la resolución del procedimiento tendiente al agotamiento de la vía administrativa, de dictar la resolución final. Debe aclararse que, salvo dicha resolución final, no se debe suspender ningún otro procedimiento administrativo o judicial dentro del caso base de la acción, salvo, desde luego, que lo impugnado sea precisamente una norma relativa a una etapa procesal o procedimental que se debe aplicar en el asunto base de la acción. En virtud de la publicación del edicto que pone en conocimiento de las autoridades públicas la tramitación de la acción de inconstitucionalidad, los efectos suspensivos se extienden también a todo proceso judicial y a todo procedimiento administrativo de agotamiento de la vía administrativa en que se discuta la aplicación de la norma impugnada.

"Ha expresado la Sala en reiteradas ocasiones que en el curso de una acción de inconstitucionalidad no suspende la vigencia de la norma impugnada, sino los procedimientos o procesos en que se discuta la aplicación de ella o se trate de una norma de procedimiento que deba aplicarse cuyo acto procesal precluye. Bajo esas circunstancias, la autoridad administrativa o judicial debe abstenerse de avanzar un acto procesal más o dictar la resolución final" (Voto n° 4119-94 de las 9:15 horas del 12 de agosto de 1994).

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

Por ello, con el objeto de no crear mayores dislocaciones en el orden social, preventivamente se evita el dictado de resoluciones basadas en normas eventualmente inconstitucionales. En el mismo sentido ver C-325-2003 del 10 de octubre del 2003 y C-385-2008 del 23 de octubre de 2008

De modo que con la admisión de la acción de inconstitucionalidad para estudio por parte de la Sala Constitucional se deben suspender el dictado de resoluciones finales en la administración pública, y en vía judicial, en los siguientes una serie de artículos, entre ellos los numerales:

ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplán. Son competencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) las siguientes:

l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.

m) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y los órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.

Por efecto de la aceptación para estudio de la acción de inconstitucionalidad contra la Ley 10159, el acto administrativo final de aprobación e implementación de una escala salarial global dentro de la institucionalidad pública, implican la resolución final de un proceso de análisis, estudio, y emisión de nuevas escalas salariales, que fueron aprobados por este Concejo contrario a lo ordenado por la Sala Constitucional y lo ordenado en las normas citadas.

Se encuentran cuestionadas las normas que regulan la implementación de esas escalas salariales globales, que implican el dictado de un acto o resolución final, que en el presente caso es el acuerdo del Concejo Municipal recurrido en este acto, al estar interpuesta la acción de inconstitucionalidad y en los términos de los numerales 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción constitucional.

ARTÍCULO 13- Régimen general de empleo público. Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal:

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

- a) *Personas servidoras públicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley, que no estén incluidas en las restantes familias de puestos.*
- b) *Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones en ciencias de la salud.*
- c) *Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones policiales.*
- d) *Personas docentes contempladas en el Estatuto del Servicio Civil, del título II y el título IV.*
- e) *Personas docentes y académicas de la educación técnica.*
- f) *Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones del servicio exterior.*
- g) *Personas servidoras públicas que se desempeñan en cargos de confianza.*

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa tendrán cada uno su propia familia de puestos. Según la determinación que realice el respectivo ente, la correspondiente familia estará conformada por las personas servidoras públicas con funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.

La creación de familias de puestos de empleo público es reserva de ley y deberá estar justificada por criterios técnicos y jurídicos coherentes con una eficiente y eficaz gestión pública.

En todas las categorías descritas con anterioridad, la administración pública superior, por medio de las oficinas o los departamentos de salud ocupacional, deberá contar en cada entidad pública, según lo establece el artículo 300 del Código de Trabajo y su reglamento, con el diagnóstico de sus condiciones de trabajo, el programa de salud ocupacional y cuando existan condiciones de trabajo adversas a su salud deberán crearse los respectivos protocolos de seguridad para salvaguarda de su vida, que será validado a lo interno de esta y con el respectivo aval del Consejo de Salud Ocupacional, para lo cual se le brindará el recurso humano necesario. Dicha instancia dependerá administrativamente de manera directa del jerarca.

En los términos planteados en el artículo 13 cuestionado a nuestro criterio, esta imposibilitada las instituciones autónomas, los poderes del Estado de decretar las familias de puestos, que les ordena el artículo señalado, siendo que ello implicaría una resolución final. ARTÍCULO 30- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación. Los salarios de las personas servidoras públicas, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:

- a) *El salario será siempre igual para igual trabajo en idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, independientemente de la institución pública para la que labore.*
- b) *El salario del presidente de la República será el salario más alto de la Administración Pública.*
- c) *La fijación de los salarios se realizará construyendo una metodología de remuneración del trabajo para el servicio público.*
- d) *Cada familia de puestos tendrá una columna de salario global que indicará el puesto*

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

y la remuneración que recibirá la persona servidora pública que lo ostente.

La columna salarial deberá ser publicada en la plataforma integrada de empleo público.

e) En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial, cuya motivación sea distinta del costo de vida, dicha decisión deberá tomarse de manera fundamentada en criterios técnicos de carácter económico.

f) Los salarios se ajustarán según las reglas contenidas en la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa construirán las respectivas columnas salariales globales de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.

ARTÍCULO 33- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados. El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa deberán desarrollar la clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados, respecto de las personas servidoras públicas con funciones administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.

Los restantes puestos del servicio público deberán tener un manual de puestos detallado, preparado en un formato especificado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), con el fin de llevar a cabo el análisis y la evaluación del trabajo.

Las instituciones bajo la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) le enviarán las descripciones para los puestos de trabajo en el formato que este defina. Estas descripciones reflejarán los deberes realmente desempeñados. La descripción del puesto, certificada por cada entidad, se analizará con el propósito de evaluar el trabajo.

Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) lo asignará a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia.

ARTÍCULO 34- Columna salarial global. A partir de la metodología de valoración del trabajo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa elaborarán la columna salarial global de la familia correspondiente.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil elaborarán conjuntamente una columna salarial global para las instituciones bajo su ámbito de competencia. La columna iniciará secuencialmente del menor al mayor puntaje.

Los grados en cada una de las familias laborales se asignarán a uno o más puntos de remuneración en la columna salarial global. Los puntos de remuneración a los que se asigna cada grado se determinarán por referencia a:

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

- a) *La valoración de los factores del trabajo.*
- b) *Las necesidades profesionales de cada familia laboral.*
- c) *Empleos de referencia en cada familia laboral, de modo que haya igual salario por igual trabajo en todas las familias de empleo.*

ARTÍCULO 35- Régimen salarial unificado para todo el servicio público. Todas las instituciones del sector público se incluirán en este régimen salarial unificado basado en la columna salarial global. Todas las personas servidoras públicas serán remuneradas de acuerdo con esta ley, incluidos los servidores actuales.

Se publicará la columna salarial global y los puestos de todas las calificaciones asignadas a la columna salarial.

ARTÍCULO 36- Política de remuneración. La Dirección General de Servicio Civil, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda prepararán conjuntamente una declaración anual de la política de remuneración, que presentarán al Consejo de Gobierno para su aprobación. Esta política tendrá en cuenta:

- a) *El estado de los fondos públicos disponibles.*
- b) *La importancia de que las remuneraciones públicas se mantengan competitivas respecto a las privadas, considerando todos los factores relevantes como las tasas de empleo, la seguridad del empleo y la provisión de pensiones.*
- c) *La sostenibilidad, transparencia, participación y responsabilidad de las finanzas públicas.*
- d) *De manera prioritaria, la necesidad de atraer y mantener las personas más calificadas y mejor preparadas profesionalmente y evitar la fuga o el déficit de personal calificado.*

La política de remuneración propondrá el salario mínimo de inicio de la columna salarial única y el valor financiero que se asignará a cada punto de la columna del salario global. Durante el primer año en que opere la columna salarial se asignará a cada punto de remuneración un valor financiero inicial. En los años siguientes, los valores financieros solo variarán en un porcentaje determinado, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial.

Las escalas salariales globales, implican la emisión de una resolución final de aprobación, de las mismas por ende no pueden ser emitidas, ni implementadas, en el mismo sentido la implementación de las nuevas familiar y grados, no puede ser aprobada, por requerir una resolución final.

El sistema de remuneración que plantea la ley, no puede ser implementado, al requerir que este sea aprobado por medio de una resolución final, debidamente fundamentada, criterios que se irrespetaron en el acuerdo impugnado, el cual tiene vicios de nulidad por la forma al haberse dictado pese a la suspensión de actos finales ordenados en la resolución de la sala constitucional que dio curso a la acción planteada contra la ley, y las normas jurídicas que así lo ordenan, como vicio por el fondo, al no estar debidamente fundamentado el acuerdo en criterios técnicos, económicos y de oportunidad, al aprobar una escala salarial sin un estudio técnico que acredite que es lo más viable para las finanzas, las realidades propias del municipio, sin verificar el impacto que tendría en las condiciones laborales de los funcionarios, el impacto en la prestación de servicios.

TRANSITORIO XI- Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Quienes devengan un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente.

b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

III. ERRONEA FUNDAMENTACION DEL ACUERDO, AL INTERPRETAR DE MANERA PARCIAL Y EQUIVOCADA LAS NORMAS (NO ES OBLIGATORIO PARA LOS MUNICIPIOS IMPLEMENTAR EL SALARIO GLOBAL, PUEDEN OPTAR POR LA NEGOCIACION COLECTIVA):

Debemos tener claridad que la intencionalidad de la Ley marco de empleo público, es concentrar el poder y negar la posibilidad de negociar condiciones de trabajo por medio de las convenciones colectivas, lo cual es completamente contrario al derecho humano a la libertad sindical, establecido en Tratados internacionales de Derechos Humanos, en las normas constitucionales, y legales vigentes.

Entender que exista una obligación de las autoridades municipales de aprobar una escala salarial global, a pesar de estar negociando una norma convencional, como lo es en el caso de la Municipalidad de Moravia, donde únicamente está pendiente la firma de la Convención colectiva negociada entre las partes, es incurrir en un error de interpretación de las normas vigentes y peor aún en una seria violación al derecho fundamental de negociación colectiva.

Las implicaciones que esta escala salarial va a tener en las condiciones actuales de las personas servidoras municipales, van a generar una gran conflictividad económica, social y laboral, al ver congelados sus salarios hasta que en algunos casos se equipare al salario global, en otros casos personas realizando las mismas funciones con distintos salarios, afectaciones en la jerarquía de los puestos, graves ampliaciones en las condiciones laborales que no cuenta con estudios técnicos.

Al parecer entonces con la aplicación de las siguientes normas, las instituciones que no estén bajo la rectoría de MIDEPLAN, deberían establecer su propia escala salarial, bajo el régimen de salario global:

ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplán. Son competencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) las siguientes:

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
14 de noviembre del 2023

l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y específica del salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas. Se excluye de lo anterior lo relativo a las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.

Artículo 30 (...) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa construirán las respectivas columnas salariales globales de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.

ARTÍCULO 34- Columna salarial global. A partir de la metodología de valoración del trabajo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa elaborarán la columna salarial global de la familia correspondiente. Sobre este particular la Sala Constitucional cuando le fue consultado el proyecto de Ley de la aprobada ley marco de empleo público, se pronuncio acerca de la supuesta obligación de establecer la escala de salario global en las instituciones autónomas, como lo son las municipalidades.

<p><i>Artículo 43 de la LMEP Mediante la negociación colectiva no se podrán generar nuevas obligaciones o derechos, o varias condiciones laborales referentes a:</i></p>	<p><i>Sala Constitucional Voto 17098-2021</i></p>
<p><i>a) Salarios o remuneraciones y variar o modificar lo referente a la escala salarial o componentes de la columna salarial global.</i></p>	<p><i>"Si bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la negociación colectiva está sujeta a la constitucionalidad y legalidad, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y buen uso de los fondos públicos, dichos controles no pueden</i></p>

Acta de Sesión ordinaria 264-2023
21 de noviembre del 2023

<p>b) La creación de incentivos, compensaciones o pluses salariales...</p>	<p><i>llevar a vaciar de contenido este derecho humano fundamental por violación al principio de libertad sindical, tal y como plantea el proyecto de ley. (...)</i> <i>De esta forma, puede ser objeto de una convención colectiva, todo lo que podría ser referente a un contrato individual de trabajo (sea las que regulan la interacción que surge con motivo de la prestación del servicio del trabajadores y el pago de salarios o remuneraciones por el patrono (...)</i> en este sentido, se ha admitido la posibilidad de reconocer incentivos salariales o sobresueldos(...) las convenciones colectivas no solo tienen fuerza de ley, sino un contenido mínimo intangible para el legislador, entre los cuales está el mejoramiento de las condiciones laborales mínimas, y por ende, también salariales. (...) a la luz de la jurisprudencia de la sala y, muy en específico, del citado voto nro. 2018-019511,</p>
--	--

Por medio de Voto aspecto del control por parte del Ejecutivo:

La Sala constitucional resguarda la división de poderes y las autonomías constitucionales, lo cual género que en la Ley se hiciera la salvedad de la aplicación de ciertas normas a los funcionarios que cada institución declarada exclusivo y excluyente, y por ende quedara fuera de la rectoría de MIDEPLAN.

Respecto de la imposición unilateral de las condiciones laborales, la Sala Constitucional señalo que no se puede impedir la inclusión de salarios y pluses u otros elementos relacionados en las convenciones colectivas, siempre y cuando sean proporcionados y razonables.

La Sala constitucional señala que es jurídicamente viable tanto el establecer un Salario Global, como optar por un salario compuesto (con pluses salariales)"Los artículos 35 y 36 son cuestionados por los consultantes. En relación con el primero, se establece un régimen unificado para todo el servicio público, incluyendo las universidades, lo cual a juicio de los y las consultantes, lesiona su autonomía. Empero, tal situación no se presenta, porque el salario global y un régimen unificado es constitucionalmente posible, toda vez que lo que estatuye la Carta Fundamental es el derecho al salario -artículo 56- es decir, una contraprestación económica por el servicio prestado, de ahí que no hay un derecho fundamental a un plus o pluses salariales, por lo que se está ante una materia de libre configuración del legislador y, por consiguiente, este, en el ejercicio de la potestad de legislar, puede establecer una determinada modalidad de salario, sea: un salario compuesto, global o mixto, etc. Por otra parte, la Sala Constitucional concluye que la fijación de un salario global por parte de legislador en el caso de las universidades no incide en las competencias exclusivas y excluyentes."

De modo que las autoridades municipales, como consecuencia de su autonomía normativa, organizativa, establecer cuál será su propia política salarial, la cual puede resguardar a través del mecanismo de la negociación colectiva, el cual fue ampliamente analizado por la Sala Constitucional en el Voto 2021- 17098, determinando que es inconstitucional obligar a denunciar las convenciones colectivas de trabajo, que es jurídicamente posible seguir negociando a través de convenciones colectivas, las condiciones de trabajo de los servidores públicos:

"Si bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la negociación colectiva está sujeta a los controles De constitucionalidad y legalidad, a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y buen uso de los fondos públicos, dichos controles no pueden llevar a vaciar de contenido este derecho humano fundamental por violación al principio de libertad sindical, tal y como plantea el proyecto de ley. (...) De esta forma, puede ser objeto de una convención colectiva, todo lo que podría ser referente a un contrato individual de trabajo (sea las que regulan la interacción que surge con motivo de la prestación del servicio de los trabajadores y el pago de salarios o remuneraciones por el patrono (...)) en este sentido, se ha admitido la posibilidad de reconocer incentivos salariales o sobresueldos (...) las

convenciones colectivas no solo tienen fuerza de ley, sino un contenido mínimo intangible para el legislador, entre los cuales está el mejoramiento de las condiciones laborales mínimas, y, por ende, también salariales. (...) a la luz de la jurisprudencia de la sala y, muy en específico, del citado voto nro. 2018-019511., SE PUEDE CONCLUIR QUE LAS NORMAS CONSULTADAS: A.- El artículo

43 no contiene vicios de constitucionalidad, en el tanto las nuevas obligaciones o derechos obtenidos al alcance de la negociación colectiva se ajusten a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad presupuestaria, al amparo de la jurisprudencia constitucional, y siempre y cuando se trate de convenciones colectivas donde participen los empleados del sector PÚBLICO QUE VÁLIDAMENTE PUEDAN CELEBRAR CONVENCIONES colectivas de acuerdo con la constitución y la ley.” Sala Constitucional, voto no. 2021-017098. De modo que la fundamentación del acuerdo es falsa, no existe una obligación de aprobar una nueva escala salarial, con salario global, mucho menos cuando la Administración municipal negocio una convención colectiva con las organizaciones sindicales que puede retomar para no causar tanta conflictividad laboral, económica y social, y principalmente para mantener la autonomía municipal, y control de sus condiciones administrativas y salariales.

IV. VIOLACION AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

La aprobación de esta escala salarial global, pese a todos los vicios de nulidad que tiene dicho acuerdo, violenta la norma constitucional que protege o resguarda los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, de las personas trabajadoras quienes al día de hoy tenían una situación laboral, que no está siendo respetada, ni resguardada por las autoridades municipales, con la aprobación de modificaciones salariales, que van a perjudicar sus salarios, funciones, nivel jerárquico, etc.

En particular lo siguiente: a) Todos los salarios que queden por encima del salario global que se establezca SE CONGELARÁN hasta que el salario global los alcance, momento en el cual se pasarán al salario global. Pueden ser meses, años o décadas.

b) Todos los salarios que queden por debajo del salario global, NO SE AUMENTARÁN A ESE SALARIO GLOBAL, sino que permanecerán compuestos, pero solo se aumentarán por medio de anualidades, y cuando alcancen el salario global asumirán esa modalidad. ES FALSO QUE SE VAYA A AJUSTAR LOS SALARIOS MENORES CON EL SALARIO GLOBAL. Esto implicaría un empobrecimiento de los servidores públicos, causaría una posible fuga de personal, por las pésimas condiciones, y posiblemente una alta conflictividad laboral y posibles demandas laborales por la aplicación de condiciones de trabajo distintas a las inicialmente contradas, por la violación a principios constitucionales como el de irretroactividad, salario digno, progresividad de las condiciones de trabajo, etc.

En concreto el acuerdo aprobado por el Concejo Municipal de Moravia, está desconociendo y renunciando a la autonomía política, la autonomía administrativa, la autonomía normativa y la autonomía financiera para establecer sus propias líneas de acción, Maxime al haber declarado la totalidad de sus funcionarios como exclusivos y excluyentes.

El personal que sea declarado exclusivo y excluyente dentro del Gobierno local, está fuera de la rectoría de Mideplan, y por ende será el mismo municipio quien seguirá regulando sus condiciones laborales, esto respaldado además en las normas vigentes que le dan esas competencias.

Este acuerdo que establece una nueva escala salarial, con un salario global, está creando una conflictividad laboral, violentando posibles derechos adquiridos, provocara una posible fuga de personal.

A través del mecanismo de negociación colectiva que ya el Municipio negocio con las organizaciones sindicales pueden mantener el control de las condiciones de trabajo, pudiendo mantener las condiciones salariales actuales, o bien negociar salario compuesto, creando mejores condiciones de trabajo según las condiciones financieras específicas de cada municipalidad, contribuyendo a la paz social y a la estabilidad en el empleo.

V. FALTA DE FUNDAMENTACION, AL NO CONTAR CON ESTUDIOS TECNICOS:

En consonancia con lo anterior, para que los acuerdos tomados por los Consejos Municipales sean válidos y eficaces es necesario que se hubiera observado el principio de legalidad, específicamente en cuanto al fundamento de los mismos, siendo que carecen de estudios técnicos reales, objetivos y fundamentados.

"...recordemos que el principio de Legalidad de la Administración consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, y desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, sujeta toda la actuación de la Administración a la existencia de una norma jurídica previa que

le autorice su accionar. Señalan las normas en comentario, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 11. "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a

cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella..."

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa. (criterio C-125-2010 del 11 de junio del 2010)

Por su parte, la Sala Constitucional, en el voto N° 440- 98, ha sostenido la tesis de que, en el Estado de Derecho, el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, "...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto."

La Sala Constitucional, en la sentencia No. 602 de las 17 horas 27 minutos del 23 de enero de 2001, determino que:

"(...) las llamadas reestructuraciones o reorganizaciones deben estar basadas en necesidades reales y debidamente probadas, a fin de evitar abusos de parte de los empleadores, que bajo una justificación aparente conculcan los derechos de los servidores, los cuales por su posición "más débil" dentro de la

relación, quedan imposibilitados de ejercer una acción administrativa o judicial inmediata para detener este tipo de abusos."

Sobre el particular, es menester recordar que hay algunos principios constitucionales que informan la organización y función administrativa, tales como los de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de "Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de "buena marcha del Gobierno" y el 191 al recoger el principio de "eficiencia de la administración"). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, el artículo 192 de la Constitución Política faculta a la Administración Pública para disponer la reestructuración de las dependencias que la componen con el fin de alcanzar un mejor desempeño y organización de las mismas, siempre y cuando se respeten los procedimientos de reorganización establecidos en la legislación.

Debe tomarse en cuenta, además, que las llamadas reestructuraciones o reorganizaciones deben estar basadas en necesidades reales y debidamente probadas, a fin de evitar abusos de parte de los empleadores, que bajo una justificación aparente conculcan los derechos de los servidores, los cuales por su posición -más débil- dentro de la relación, quedan imposibilitados de ejercer una acción administrativa, o judicial inmediata para

detener este tipo de abusos. Por ello, todo proceso de reorganización deberá contar con la participación de todas aquellas dependencias que se requieran para la toma de la decisión final” (Sentencia n.º 3288-94, de las 11:24 hrs. del 1º de julio de 1994).

El acto impugnado no fue adoptados basados en un motivo claro, no existen estudios técnicos que respalden las escalas salariales adoptadas por el Concejo Municipal, las implicaciones que dichos cambios en la estructura organizativa de la institución va a generar, se toma como base una escala adoptadas por la unió de Gobiernos locales, sin tener claridad si es la escala que se ajusta a la realidad municipal, sin medir los impactos en sus finanzas, en las eventuales afectaciones a los derechos laborales de los funcionarios, el impacto en la prestación de servicios, se toma un acuerdo sin motivación, lo cual evidentemente deviene en un acto administrativo nulo.

Es necesario tener presente que este tipo de actos no se pueden constituir en decisiones arbitrarias de los jefes, sino que, por el contrario, deben ser el resultado de un análisis integral, con base en el cual se logre justificar que las medidas adoptadas satisfacen el fin público perseguido.

La exigencia de estas condiciones se impone no solo por tratarse de elementos de validez de cualquier acto administrativo (artículos 128 y siguientes de la LGAP) sino porque además en ese sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional, entre otros, en los Votos No. 5511-2009, de 8 horas 47 minutos del 3 de abril de 2009, No. 7419-1997 de 10 horas del 11 de noviembre de 1997, No. 4503-2001, de las

09 horas 52 minutos del 25 de mayo de 2001 y No. 10969-2004, de las 16 horas 2 minutos del 5 de octubre de 2004.

De ahí que, constitucionalmente, se haya señalado la exigencia de estudios técnicos calificados que puedan validar la toma de decisiones, con base en un modelo coherente y efectivo. (En relación pueden consultarse las resoluciones de la Sala Constitucional números 342 de las 12 horas 51 minutos de 12 de enero de 2007 y 426 de las 9 horas 42 minutos del 20 de enero de 1995)

La autorización que brinda el ordenamiento para prescindir de los servicios de un funcionario público por motivo de reestructuración implica necesariamente que el puesto, considerado en sí mismo, sea dispensable en la estructura vigente y además de imposible integración en la nueva organización institucional. De manera que el Estado podrá poner en práctica su facultad de trasladar o despedir forzosamente a sus funcionarios por razones de reorganización, siempre y cuando ésta se fundamente en la necesidad real -debidamente comprobada- de mejorar el servicio público y respete el procedimiento establecido a tal efecto.

En todo caso, y para hacer efectiva la tutela de los derechos de los administrados, la jurisdicción constitucional de libertad está legitimada para revisar si la figura de la reestructuración es utilizada para encubrir despidos que se realizan por motivos ajenos a los meramente organizacionales. Esto con el objetivo de evitar que la necesidad de reorganización y modernización del Estado sirva para eximir a la Administración de su elemental obligación de actuar siempre en respeto de los derechos y libertades que el Estado Social de Derecho reconoce a los individuos.” (Votos de la Sala Constitucional Nos. 1846 de las 14:57 horas del 29 de febrero; 2496, de las 17:39 horas del 21 de Marzo; 4951, de las 16:37 horas del 27 de Junio y 5783, de las 16:01 horas del 11 de Julio, todos del año 2000. Destacado en negrita es propio).

En este sentido, tal y como se indicó, los servidores y servidoras de la Administración Pública están amparados y amparadas por la estabilidad en el empleo, y por eso, no es posible admitir que, so pretexto de un proceso de reorganización, despidan trabajadores y trabajadoras sin los estudios técnicos que justifiquen la desaparición del puesto, y la imposibilidad de reubicar al trabajador o trabajadora en otro cargo dentro de la organización, porque por ese medio se abriría un peligroso portillo a la arbitrariedad y a la inseguridad. En este sentido el artículo 47 del Estatuto del Servicio Civil, al referirse al despido por reorganización, señala que al prescindir de los servidores y servidoras, se atenderán criterios tales como eficiencia, antigüedad, carácter, conducta, aptitudes y demás condiciones que resulten de la calificación de los servicios, lo cual en el supuesto en que se eliminen ciertas plazas y al mismo tiempo se crean plazas en la misma categoría, obligaba a acreditar que la actora no poseía la aptitud y requisitos nuevos para permanecer en una de las nuevas plazas, lo cual no consta en autos, como tampoco se demostró que no fuera posible ubicarla en alguna plaza equivalente. De acuerdo con la prueba documental recibida, así como la testimonial evacuada, el puesto ocupado por la señora L. en realidad no desapareció.

PETICION:

En vista de todo lo anteriormente expuesto, solicito se acoja el presente recurso de revocatoria, con aleación en subsidios y se proceda a dejar sin efecto el acuerdo impugnado por carecer de los elementos del acto administrativo, por carecer de motivación, por violación a las normas nacionales e internacionales por incumplimiento de lo ordenado por la sala Constitucional.

Solicito se proceda a honrar lo negocio con las organizaciones sindicales, y se respete la norma convencional pactada.

Señalo como medio para atender notificaciones al correo karenc@anep.or.cr

ARTICULO V. MOCIONES.....

MOCION No 1

ACUERDO No 1.....

PRESENTADA POR: José Francisco Rodríguez Johnson. Intendente Municipal

CONSIDERANDOS:

Primer considerando

Que debido a la ausencia de canales eficientes y actualizados para la difusión de la información referente a procesos de interés para los y las ciudadanas de nuestro distrito de Lepanto, así como, promover la transparencia y el intercambio e interacción con los agentes externos que puedan contribuir con mejorar las gestiones que se realizan por parte de los departamentos de este gobierno local.

MOCIONO PARA QUE:

Se autorice al Intendente Municipal José Francisco Rodríguez Johnson o a quien ocupe ese cargo, a dar continuidad al proceso de contratación directa de un medio de comunicación para la difusión de la información, contratación directa denominada como Contrato entre el señor Alberto José Gomez Céspedes como representante legal del medio de comunicación Noticias Jicaral y el Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, en apego a los artículo N°3 inciso d, artículo 4 de la ley y en concordancia con su reglamento artículo 9, con el objeto de la difusión de mensajes relacionados con la gestión institucional, directamente vinculados con avisos al público, en relación con los servicios que presta el Gobierno Local Concejo Municipal de Distrito de Lepanto.

Basado en lo anterior se ACUERDA con cuatro votos, acoger la moción presentada por la Intendencia Municipal. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, visto el acuerdo en todas sus partes este es APROBADO UNANIME, SE APLICA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SE DISPENSA DEL TRÁMITE DEL DICTAMEN DE COMISIÓN MUNICIPAL, POR VOTACIÓN CALIFICADA. Votan cuatro votos.

EN BASE AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, DECLARA APROBADO DE FORMA DEFINITIVA POR VOTACIÓN DE DOS TERCERAS PARTES DEL QUÓRUM. . Votan en forma unánime, Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Keila Vega Carrillo, asumiendo la propiedad en ausencia de Argentina del Roció Gutierrez Toruño, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita Concejales Municipales.

ACUERDO No 2.....

PRESENTADA POR: José Francisco Rodríguez Johnson. Intendente Municipal

CONSIDERANDOS:

Primer considerando

Que debido a la ausencia de canales eficientes y actualizados para la difusión de la información referente a procesos de interés para los y las ciudadanas de nuestro distrito de Lepanto, así como, promover la transparencia y el intercambio e interacción con los agentes externos que puedan contribuir con mejorar las gestiones que se realizan por parte de los departamentos de este gobierno local.

MOCIONO PARA QUE: Se autorice al Intendente Municipal José Francisco Rodríguez Johnson o a quien ocupe ese cargo, a dar continuidad al proceso de contratación directa de un medio de comunicación para la difusión de la información, contratación directa denominada como Contrato entre el señor Alberto José Gomez Céspedes como representante legal del medio de comunicación Noticias Jicaral y el Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, en apego a los articulo N°3 inciso d, articulo 4 de la ley y en concordancia con su reglamento artículo 9, con el objeto de la difusión de mensajes relacionados con la gestión institucional, directamente vinculados con avisos al público, en relación con los servicios que presta el Gobierno Local Concejo Municipal de Distrito de Lepanto.

Basado en lo anterior se ACUERDA con cuatro votos, acoger la moción presentada por la Intendencia Municipal. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, visto el acuerdo en todas sus partes este es APROBADO UNANIME, SE APLICA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SE DISPENSA DEL TRÁMITE DEL DICTAMEN DE COMISIÓN MUNICIPAL, POR VOTACIÓN CALIFICADA. Votan cuatro votos.

EN BASE AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, DECLARA APROBADO DE FORMA DEFINITIVA POR VOTACIÓN DE DOS TERCERAS PARTES DEL QUÓRUM. . Votan en forma unánime, Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Keila Vega Carrillo, asumiendo la propiedad en ausencia de Argentina del Roció Gutierrez Toruño, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita Concejales Municipales.

ARTICULO VI. INFORME DEL INTENDENTE, SEGUNDA SEMANA DEL MES

No hay

ARTICULO VII. COMISION.....

No hay

ARTICULO VIII. ASUNTOS VARIOS.....

Sr José Francisco Rodríguez indica

1-De parte del Presupuesto se están realizando enmiendas de parte de la CGR.

2- Se va a mandar a licitación la contratación para la instalación del aire en la sala de sesiones,

3-Se está trabajando en la ampliación de la sala de sesiones.

ARTICULO IX. ACUERDOS.....

Inciso a.....

ACUERDO No. 3 El Concejo Municipal de Distrito Lepanto, tomando en consideración recomendación de parte de Diego Armando Valerio Ávila Proveedor Municipal donde envía COMPRA 2023LD-000022-0031600001 CONSTRUCCIÓN DE PUENTE MOJADO EN PILAS DE CANJEL Y COROZAL EN LEPANTO, PUNTARENAS.

Basado en lo anterior se ACUERDA con cuatro votos, aprobar la recomendación y la normativa vigente en materia de Contratación Pública, adjudicar el procedimiento de Licitación Reducida No. 2023LD-000022-0031600001, de la siguiente manera: EMPRESA: . CONSTRUCTORA NURA SOCIEDAD ANONIMA, Identificación: 3101785059, Encargado: EFREN ROLDAN NUÑEZ SIBAJA PARTIDA 1 LINEA 1 DESCRIPCION CANTIDAD PRECIO UNITARIO CONSTRUCCION DE PUENTES 1 ¢ 11.584.473,25 LINEA 2 DESCRIPCION CANTIDAD PRECIO UNITARIO CONSTRUCCION DE PUENTES 1 ¢ 11.584.473,25 TOTAL ¢23.168.946,5 colones. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, visto el acuerdo en todas sus partes este es APROBADO UNANIME, SE APLICA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SE DISPENSA DEL TRÁMITE DEL DICTAMEN DE COMISIÓN MUNICIPAL, POR VOTACIÓN CALIFICADA. Votan cuatro votos.**

EN BASE AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, DECLARA APROBADO DE FORMA DEFINITIVA POR VOTACIÓN DE DOS TERCERAS PARTES DEL QUÓRUM. . Votan en forma unánime, Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Keila Vega Carrillo, asumiendo la propiedad en ausencia de Argentina del Roció Gutierrez Toruño, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita Concejales Municipales.

Inciso a.....

ACUERDO No. 3 El Concejo Municipal de Distrito Lepanto, tomando en consideración:

1-Documento de Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el Artículo N° IX, acuerdo N°04, tomado en Sesión Ordinaria N° 263-2023, celebrada el viernes 14 de noviembre del 2023, presentado por ALBINO VARGAS BARRANTES, portador de la cédula de identidad número 1- 457-390, en calidad de secretario general de la Asociación Nacional de empleados públicos y privados.

2-Por haber sido interpuesto en el plazo ordenado por la ley para la presentación del recurso en contra del acuerdo Municipal, se admite el recurso revocatoria y se **ACUERDA con cuatro votos**, trasladarle el Recurso al Asesor Legal para que analice los argumentos indicados en el Recurso, y realice un informe escrito al Concejo para resolver por el fondo, el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra el Artículo N° IX, acuerdo N°04, tomado en Sesión Ordinaria N° 263-2023. **ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO, visto el acuerdo en todas sus partes este es APROBADO UNANIME, SE APLICA EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, SE DISPENSA DEL TRÁMITE DEL DICTAMEN DE COMISIÓN MUNICIPAL, POR VOTACIÓN CALIFICADA. Votan cuatro votos.**

EN BASE AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, DECLARA APROBADO DE FORMA DEFINITIVA POR VOTACIÓN DE DOS TERCERAS PARTES DEL QUÓRUM. . Votan en forma unánime, Neftalí Brenes Castro, asumiendo la presidencia en ausencia de la señora Luz Elena Chavarría Salazar, Keila Vega Carrillo, asumiendo la propiedad en ausencia de Argentina del Roció Gutierrez Toruño, Aliyuri Castro Villalobos, Damaris Peralta Matarrita Concejales Municipales.

ARTICULO XI. CIERRE DE SESION.....

Al no haber más asuntos que tratar se cierra la sesión al ser las seis y diez minutos p.m de ese día.

PRESIDENTE

SELLO

SECRETARIA